

# Aportes para una reflexión sobre el derecho en el contexto del modelo de desarrollo regenerativo

*Contributions for a reflection on law in the context of the regenerative development model*

Carlos Manavella 1

(1) Universidad para la Cooperación Internacional, Avenida 15, calle 35, Barrio Escalante, San José 10101, Costa Rica.

\*Autor de correspondencia: Carlos Manavella [cmanavella@uci.ac.cr].



Cómo citar este artículo:

MANAVELLA, Carlos. (2022). Aportes para una reflexión sobre el derecho en el contexto del modelo de desarrollo regenerativo. *Regeneratio* 1(2), 49-64. DOI:10.55924/ucireg.v1i2.21

---

**Resumen** - La presente reflexión persigue dos propósitos. Por un lado, realizar un recuento histórico de aportes conceptuales sobre fenómenos jurídicos ambientales planteados por el autor a lo largo de 25 años, con los que reafirman conceptos fundamentales que permanecen como parte de una dogmática concebida con clara intencionalidad propedéutica. Por el otro lado, recomendar y someter a examen, cuestionamiento o revisión esa base conceptual, un cuarto de siglo después, para acompañar el modelo de desarrollo regenerativo como un aporte reflexivo del papel que puede jugar el derecho en ese contexto. El autor sugiere que la sólida dogmática creada por el derecho ambiental, sobre la base del modelo del desarrollo sustentable, está en capacidad de contener los planteamientos emergentes del modelo de desarrollo regenerativo.

**Palabras clave:** desarrollo regenerativo, derecho ambiental, conflictos jurídicos ambientales, fenómenos jurídicos ambientales.

**Abstract-** This reflection pursues two purposes. On the one hand, to make a historical recount of conceptual contributions on environmental legal phenomena raised by the author over 25 years, with which to reaffirm fundamental concepts that remain as part of a dogma conceived with clear propaedeutic intentionality. On the other hand, recommend submitting this conceptual basis to examination, questioning or revision, a quarter of a century later, to accompany the regenerative development model as a thoughtful contribution to the role that law can play in that context. The author suggests that the solid dogma created by environmental law, based on the sustainable development model, can contain the emerging proposals of the regenerative development model.

**Keywords:** regenerative development, environmental law, environmental legal conflicts, environmental legal phenomena.

---

## Introducción

Hacia fines de 1998, aportábamos una reflexión introductoria o inicial sobre lo que llamamos los “fenómenos jurídicos ambientales”. Pretendíamos, entonces, contribuir a ordenar el pensamiento del incipiente derecho ambiental el que, con una carga emocional entusiasta, perfectamente legítima, parecía tentarse por conceptos e ideas de dudosa rigurosidad, poniendo en riesgo la seriedad del novel discurso.

El objetivo de recordar aquí las principales ideas de entonces consiste, por un lado, en reafirmar ciertos conceptos (a nuestro juicio fundamentales) que permanecen como parte de una dogmática concebida con clara intencionalidad propedéutica y, por otro, ver la posibilidad o necesidad de someterlas a examen, cuestionamiento o revisión, un cuarto de siglo después, para acompañar el modelo de desarrollo regenerativo como un aporte reflexivo inicial del papel que puede jugar el derecho en ese contexto.

El concepto de desarrollo regenerativo, en lo esencial, busca superar al de la sostenibilidad -aunque comprendiéndola - e invita a emprender una ingeniería reconstructiva más allá de la sostenibilidad y un proceso de maduración vital a nivel individual y colectivo. El inminente peligro de extinción de vida en el planeta Tierra ha despertado la conciencia de que ya no basta conservar o sostener, sino desarrollar actividades regenerativas a partir del propio potencial inherente a los seres vivos.

A partir del término acuñado a comienzos del siglo por Bill Reed y Daniel Whal comienza a proponerse un nuevo paradigma que acentúa la necesidad de restaurar la vitalidad de los ecosistemas y de abstenerse de

utilizar sus recursos más allá de sus posibilidades reales de regeneración.

Se entiende que está en la base de la cuestión la naturaleza intrínsecamente destructiva de nuestros sistemas económicos - más allá de las concepciones ideológicas - basados en un desprecio de los costos ambientales y sociales y un concepto productivista de la generación de riqueza acompañado de una cultura consumista que valora el éxito personal o de las sociedades por la mayor o menor posesión de bienes materiales.

La necesidad de superar el modelo simplemente economicista basado en la competencia por otro basado en la colaboración, la sinergia y la solidaridad busca diseñar y fortalecer economías regenerativas ordenadas en beneficio de todos, del tejido social y el orden natural a gran escala para revertir el calentamiento global y afrontar el cambio climático.

Como toda nueva concepción convoca a las distintas ramas del saber humano para incorporar sus conocimientos e invita a una reflexión sobre el aporte que cada una de ellas a ese modelo emergente; también al derecho lo interroga y le pregunta si tiene algo que decir.

Partimos de la idea de que el derecho constituye básicamente un sistema de normas coactivas producidas o reconocidas por el estado las que, en función de ciertos valores, busca solucionar los conflictos humanos en sociedad. Como tal, se trata de un instrumento de la política que puede ser puesto al servicio de cualquier modelo alentando o desalentando las conductas que lo favorecen o desfavorecen.

En ciertos momentos históricos, la irrupción de nuevos hechos y valores es tan potente que puede plantearles a las ciencias jurídicas, en sus versiones tradicionales o clásicas, cuestionamientos que pueden llegar, incluso, a obligarlos a revisar conceptos e ideas tenidos largamente como incuestionables, tal como sucedió en los setenta del siglo pasado con el derecho ambiental.

**Esta es la reflexión y, eventualmente, la discusión que debe preceder a cualquier discurso jurídico relacionado con el modelo de desarrollo regenerativo, y es lo que nos proponemos en este trabajo.**



Foto: Envato Elements

Las preguntas que queremos hacernos aquí es si este modelo de desarrollo regenerativo le plantea al derecho cuestiones novedosas de tal naturaleza que, como sucedió el siglo pasado, lo obligarían a cuestionamientos dogmáticos o, si bastaría poner esas ideas ya sólidamente construidas por el derecho ambiental al servicio del nuevo modelo, centrando el trabajo en la adecuación de normativa específica que permita alentar o desalentar determinadas conductas.

## Hace veinticinco años

### *La toma de conciencia del derecho sobre los fenómenos ambientales*

Comenzábamos afirmando, en aquel trabajo de 1998, que hasta la década de los sesenta del siglo pasado tal era la novedad de la temática que ni siquiera nuestra lengua castellana disponía de una palabra para designar el entorno donde se desenvuelve la actividad y que, a la vez, la condiciona.

En la lengua inglesa, había aparecido el sustantivo *environment*, derivado a su vez del verbo francés *environner* (rodear o circundar) y de su correspondiente sustantivo *environs* (alrededores) que luego es, curiosamente, adoptado por la propia lengua francesa como *environnement* y definido en el *Grand Larousse* como “el conjunto de elementos naturales o artificiales que condicionan la vida del hombre”.

Al tratar de encontrar una palabra castellana que pudiera expresar el concepto, se pensó en “medio”, o en “medio ambiente” e, inclusive, en “medio ambiente humano”, tal como lo había hecho la Conferencia de Estocolmo de 1972, hasta desembocar en la simple expresión “ambiente” como la más adecuada para transmitir la idea querida y evitar redundancias o datos implícitos.

**De allí que nos permitíamos definir el ambiente como el conjunto de elementos naturales y culturales que constituyen el entorno donde se desarrolla la vida del ser humano.**

A partir de una distinción clásica entre naturaleza y cultura describíamos la existencia de un medio natural (medio físico proporcionado por la propia naturaleza, en referencia al conjunto de elementos naturales, relieve, sistema atmosférico, suelo, agua especies vegetales y animales) y un medio cultural conformado por el conjunto de elementos aportados por la actividad humana que conforman, a la vez, un sistema complejo e indisoluble. Justamente la preocupación por los problemas ambientales no nació como una preocupación por la conservación de la naturaleza en sí, sino como una preocupación por la condición del ser humano dentro de su ambiente.

En su momento, el debilitamiento de la capa de ozono, el calentamiento global de la atmósfera debido a la emisión de gases de efecto invernadero y sus consecuencias sobre los ecosistemas, las transformaciones aceleradas de los microclimas, la desertificación creciente de grandes zonas del mundo, la contaminación sónica y odórica de las ciudades, la contaminación de las aguas pluviales, lacustres y marítimas, la erosión de los suelos y sus efectos sobre la producción y la seguridad alimentaria, el uso indiscriminado de plaguicidas, la pérdida de los bosques con sus lógicas repercusiones, el deterioro de las cuencas hidrográficas, el empobrecimiento irreversible de la diversidad biológica fueron algunos problemas ambientales que comenzaron a ser objeto de preocupación por distintos sectores de la sociedad.

En efecto, la intensificación del desarrollo económico en los países industrializados, después de la segunda guerra mundial, requirió de grandes recursos naturales, a la vez que produjo graves efectos ambientales (contaminación, desechos industriales, etc.) lo que despertó la conciencia ambientalista de los años sesenta que desemboca en Estocolmo.

Tal es la profundización de la toma de conciencia de la envergadura de estos problemas que ameritan ser reconocidos como fenómenos, es decir, como caracterizaciones generales observables en ciertos conjuntos de acontecimientos y que hacen de estos algo especial que exige ser transformado en objeto de estudios específicos. Así, estos fenómenos ambientales son estudiados hoy, a partir de sus propios intereses, por la física, la biología, la economía, la medicina, la ética, la política, etc.

El derecho no pudo ser indiferente a esta realidad,

ya que pronto advirtió que, en cuanto sistema de regulación social de la conducta humana, tenía un importante papel que cumplir en la medida que sus mecanismos coactivos podrían colaborar, al menos, en la mitigación de esos problemas ambientales. Así el derecho toma contacto con los fenómenos ambientales, comenzando a considerarlos, específicamente, como parte de la experiencia jurídica.

### *Los fenómenos ambientales como parte de la experiencia jurídica*

Pero el derecho fue aún más allá; no sólo aprehendió el fenómeno ambiental, sino que desarrolló toda una dogmática fundacional de esa nueva disciplina.

El contacto con los fenómenos ambientales por parte del derecho transformó a aquellos en objeto de su

interés específico, de tal modo que la disciplina asume su estudio a partir de considerarlos e incorporarlos como parte de la experiencia jurídica, es decir, como parte del conjunto de datos complejos pero unitarios que se presentan de una manera directa e inmediata al conocimiento como específicamente jurídicos, o, dicho de otra manera, como fenómenos jurídicos.

Esto nos llevó a analizar los fenómenos ambientales no en sí mismos, como podrían hacerlo otras ciencias - llamémoslas ciencias ambientales -, sino como parte de la caracterización que de

ellos hace la ciencia jurídica para

luego, así, aprenderlos. De tal modo que una cosa es el ambiente como fenómeno de la realidad y otra cosa, distinta, es el ambiente como objeto de interés jurídico, por lo cual, no necesariamente dichos conceptos deben coincidir en términos absolutos. A partir de la idea de que la experiencia jurídica es una concreta experiencia de conflictos de intereses, se observará la presencia de

De allí que comenzó 'por imponerle al derecho un nuevo objeto de estudio: los "fenómenos ambientales" y, por ende, una nueva disciplina: el derecho ambiental, el que, además se presentaba como una disciplina transversal que atravesaba el ordenamiento jurídico superando la organización dogmática clásica, de cuño romano, diseñado sobre las distintas ramas del derecho público y privado.

conductas humanas que, al producir efectos nocivos sobre el ambiente, afectan a otras personas, dando lugar a relaciones caracterizadas por la presencia de un conflicto de intereses.

Esos conflictos de intereses nacen como resultado ineludible de la convivencia humana, en la medida que sus miembros, considerados en forma individual o grupal, desarrollan ciertas conductas en procura de la satisfacción de sus propias necesidades, superponiéndose esas conductas inevitablemente en un medio limitado por condiciones temporales y espaciales. Los conflictos que comienzan a plantearse a partir del momento en que algunos hombres buscan proteger su ambiente de la acción de otros que, en la búsqueda de la satisfacción de sus necesidades inmediatas, se aprovechan de él en forma intolerable.

Nos animábamos a decir que un conflicto ambiental existe cuando sobre el “ambiente”, entendido como lo hemos hecho, o sobre alguno o algunos de esos elementos, dos o más personas ocupan posiciones que son entre si antagónicas o incompatibles.

Aunque sabemos que gran parte de las mutaciones ambientales son consecuencia de acontecimientos puramente naturales y que, al fin y al cabo, toda actividad humana influye sobre el ambiente aceptamos muchas de ellas como inevitables o tolerables y de escaso poder conflictivo.

El derecho comienza a involucrarse cuando los intereses en conflicto, por su entidad, son dignos de su tutela. Precisamente, el límite, muchas veces delicado y ubicuo que separa los conflictos no jurídicos de los



Foto: Envato elements

jurídicos, viene dado por la circunstancia de que el propio derecho, como expresión política, valora cuando extiende o no su protección a los intereses en juego, interviniendo o no activamente en la solución de ellos.

Las actividades humanas (aprovechamiento de elementos naturales propios y comunes, actividades económicas, etc.) deben desenvolverse de tal manera que merezcan ser objeto de tutela. Así la propiedad, la libertad de comercio e industria, por mencionar algunos derechos fundamentales, son protegidas como también lo son otros de otros seres humanos, entre ellos el de vivir en un ambiente sano.

Señalaba Carnelutti, que la diferencia entre controversias no jurídicas y jurídicas viene dada porque en estas últimas no sólo estamos en presencia de un puro conflicto de intereses sino también - y lo que es fundamental - ante un conflicto de tutelas.

El derecho más que un sistema de solución de conflictos de intereses puros, es un sistema de solución de conflictos de tutelas, pues debe resolver la colisión de complejos normativos protectores de distintos intereses, es decir debe resolver conflictos entre normas y entre derechos subjetivos.

Cuando un empresario decide llevar adelante su actividad industrial, su interés viene protegido por un conjunto normativo (normas sobre propiedad, sobre libertad de comercio e industria, etc.) que le otorga ciertos derechos subjetivos (derecho de propiedad, derecho al ejercicio de comercio e industria, etc.). Pero si la actividad que realiza, resulta, por ejemplo, contaminante, se encontrará con otros sujetos, con intereses también protegidos por otro conjunto

normativo - normas protectoras de la vida, de la salud, del medio ambiente sano y equilibrado - del cual se derivan derechos subjetivos (derecho a la vida, a la salud, al medio ambiente sano y equilibrado). De tal modo que el sistema jurídico deberá resolver el conflicto que indudablemente se planteará, a raíz de los intereses subyacentes, entre las respectivas normas y derechos. En función de valoraciones concretas, el derecho, como auxiliar de la política, determina qué intereses son dignos de tutela y, cuando éstos entran en conflicto, también se ocupa de resolverlos, a través de distintos mecanismos a su disposición.

**En ese sentido la idea de desarrollo sustentable - u otra similar, como hoy la de desarrollo regenerativo - puede aparecer no sólo como un ideal de modelo de desenvolvimiento económico, sino como una verdadera idea motora que cumpla la función de criterio permanente de valoración de la medida de intervención jurídica requerida en los conflictos ambientales.**

*Caracterización de los fenómenos jurídicos ambientales como fenómenos tridimensionales. La superación de los reduccionismos.*

Otro aporte interesante del derecho ambiental fue empatizar desde su inicio con nuevas concepciones del derecho que intentaban superar ideologías jurídicas abiertamente reduccionistas - axiologismo, normativismo o sociologismo - y eso fue lo que le sucedió a los partidarios de la teoría tridimensional del derecho - a la que adherimos entusiastamente - al entrar en contacto con fenómenos novedosos y atractivos.



La observación atenta de la realidad constitutiva de los fenómenos jurídicos en general - y por ende de los ambientales - nos permitió advertir la configuración tridimensional de los mismos.

Cuando caracterizamos a los fenómenos jurídicos como fenómenos relacionales conflictivos, aceptamos que son acontecimientos humanos producidos en una determinada realidad social, que son hechos de conducta humana en relación, que son hechos sociales, quedando demostrada su dimensión fáctica o sociológica. Al caracterizarlos como fenómenos dignos de tutela

jurídica, advertimos que esos hechos de conducta humana en sociedad se diferencian de otros similares por ser hechos regulados por un tipo específicos de normas jurídicas, quedando demostrada su dimensión normativa. Pero sostener que se trata de hechos de conducta humana en sociedad regulados jurídicamente significa admitir la presencia de elementos



Foto: Envato Elements

valorativos (valor) contenidos tanto en la conducta humana misma como en su regulación, quedando demostrada su dimensión valorativa o axiológica. Estas tres dimensiones se encuentran íntima e indisolublemente relacionadas, lo que significa que cualquier explicación pretendidamente integral de los fenómenos jurídicos debe contemplarlas. Cualquier análisis que se limite a observarlas solo en alguno de sus aspectos constituirá un vulgar reduccionismo de la problemática jurídica que no permitirá su entera comprensión. No se descarta que se puedan dar análisis

parciales de los fenómenos. Se pueden estudiar las conductas como simples hechos sociales - como hechos sociológicos, tal como lo hace la sociología - o como simples expresiones normativas - como normas, tal como lo hacen los distintos sectores de la dogmática, o desde la perspectiva valorativa como valores, tal como lo hace la filosofía, estimativa o axiología. Pero sólo valdrán como tales, es decir como análisis parciales y nunca como explicaciones integrales de los fenómenos.

Esta aproximación a los fenómenos jurídicos no permitió asegurar que la afirmación sobre la naturaleza

tridimensional de los fenómenos jurídicos no constituía un a priori metodológico, y menos una afirmación arbitraria, sino una constatación empírica que extraemos de la observación de los fenómenos que calificamos como tales. Los fenómenos jurídicos exigirán que en su análisis se respete su naturaleza constitutiva integral y por ende condicionarán el método con el cual se pretenda conocerlos y explicarlos.

Así entendíamos que correspondía también a

la emergente disciplina del derecho ambiental analizar las especificidades propias de cada una de las dimensiones de los fenómenos jurídicos ambientales, es decir su especificidad fáctica, normativa y valorativa, para así justificar un objeto diferenciado del resto de los fenómenos jurídicos.

### *La especificidad de los fenómenos jurídicos*

#### *ambientales respecto a los demás fenómenos jurídicos*

Sosteníamos que la existencia de un nuevo sector del conocimiento en las ciencias jurídicas - como en todo otro orden del conocimiento - sólo encontraba justificación si su objeto podía demostrar sus especificidades, de manera tal que su campo pueda distinguirse de un todo gnoseológico mayor. Así, si se pretende hablar de un derecho ambiental, éste deberá comenzar por demostrar las particularidades diferenciales de su objeto respecto a otras formas anteriores del conocimiento jurídico.

#### *Las especificidades fácticas de los fenómenos jurídicos ambientales*

Si por especificidades fácticas se entiende la existencia de conflictos nacidos como consecuencia de la necesidad de protección del entorno humano, la demostración resultaría sumamente fácil mediante una simple pero larga enunciación. A título de ejemplo, bastaría con transcribir la enunciación de los principales problemas ambientales susceptibles de tratamiento jurídico hecha por algún autor.

Pero pensábamos que la cuestión iba más allá. Los problemas ambientales iban alcanzando tal gravedad que empezaban a tener un alcance civilizatorio. En la medida que la afectación brutal del entorno forma parte intrínseca de la propia cultura (crecimiento demográfico, inadaptaciones sociales, progreso

tecnológico, consumismo, etc.) los hechos que la conforman, y sobre todo su espectacular dimensión, constituyen hechos humanos a la vez que cotidianos, universales e indeterminados en sus consecuencias.

La incidencia de las conductas humanas sobre el ambiente es de tal extensión y magnitud que aparecen como violaciones permanentes a los derechos más caros de la mayoría de los otros seres que conforman el género humano, por no decir, exageradamente y en algunos casos, la totalidad.

Es precisamente esta universalidad e indeterminación de afectación la que le otorga a los conflictos ambientales características originales. Nunca el derecho se había encontrado con fenómenos de tal extensión, significación o magnitud, donde la actualidad o potencialidad del conflicto alcanzara a tantos y, a la vez, indeterminados individuos.

Cuando los romanos antiguos pensaron su *ius civilis* lo hicieron para regular los conflictos entre sus propios ciudadanos. Cuando posteriormente, a consecuencia de su expansión, entraron en contacto con los peregrinos pensaron en un *ius gentium* destinado a normalizar las relaciones de los suyos con los demás integrantes de su imperio. Cuando en la Edad Media, la Iglesia creó su derecho canónico, lo hizo para regular las actividades de sus miembros. Lo mismo podría decirse, si se continúa el examen histórico, de la aparición del derecho comercial, laboral, agrario, etc., diseñados para resolver conflictos dentro de un ámbito, más o menos extenso, pero siempre material y personalmente delimitado.

El derecho se encuentra ante nuevos conflictos cuya especificidad consiste en esa universalidad e

indeterminación de afectación que rompe y salta los compartimentos clásicos pensados por las distintas ramas del derecho; cuando se contamina el agua o el aire o cuando se afecta el equilibrio ecológico, ¿cuál es la extensión del daño, quienes son los afectados, a quién corresponde resolver el conflicto?

Es evidente que estos conflictos sobrepasan los esquemas clásicos pensados por los sectores del derecho privado (conflictos fundamentalmente entre particulares), del derecho público (conflictos fundamentalmente entre administradores y administrados) o del mismo derecho social (conflictos fundamentalmente de relaciones de solidaridad) planteando a los ordenamientos jurídicos nuevas problemáticas ni siquiera advertidas en sus esquemas conceptuales tradicionales.

**Reflexionábamos sobre la permeabilidad que pueden sufrir los ámbitos tradicionales del conocimiento jurídico ante la introducción de la variable de protección ambiental dentro de los tradicionales conflictos jurídicos.**

*Las especificidades normativas de los fenómenos jurídicos ambientales*

El derecho, como sistema de regulación coactivo de las conductas humanas comenzó inmediatamente a dar respuestas normativas específicas a estas violaciones novedosas, mediante mecanismos especialmente preventivos o correctores. El poder público y sus técnicas coactivas tuvieron muchas cosas que decir y hacer ante la convicción ética y política de su necesidad.

A partir de documentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Culturales, aprobado por la Asamblea de Naciones Unidas (1966)

pero sobre todo a partir de la Declaración de Estocolmo (1972), que incorporaron la idea del derecho a un ambiente adecuado como derecho humano, comienza una prolífica actividad de producción normativa y jurisprudencial que se extiende a los ordenamientos internos, hasta llegar a alcanzar reconocimiento constitucional expreso, como sucedió en Costa Rica.



Foto: Pexels

Pero quizás lo más importante es que la producción normativa da lugar a una nueva dogmática jurídica que comienza a adaptar sus esquemas conceptuales a las necesidades derivadas de las especificidades ya señaladas de los conflictos jurídicos ambientales en particular, de la problemática ambiental en general, pero, sobre todo, de las nuevas demandas sociales y de los nuevos modos de gestión que se requerían de las administraciones públicas y de los organismos internacionales y, también, de los sujetos privados.

Los instrumentos jurídicos de la política ambiental exigían una nueva elaboración doctrinal que, sin prescindir de las categorías conceptuales heredadas de nuestra longeva cultura jurídica, integrara

multidisciplinariamente no sólo los objetos de conocimiento que tradicionalmente venían investigando en forma sectorial las llamadas ciencias ambientales, sino también las aportaciones procedentes de otras ramas tradicionales del derecho (constitucional, administrativo, procesal, civil, penal, internacional, etc.) en la medida que el tratamiento de los conflictos ambientales en cuanto fenómenos jurídicos así lo exigían.

Aunque indiscutiblemente el derecho ambiental aparecía como una nueva forma de conocimiento jurídico, su especificidad no consistiría, en su singularidad metodológica (la que no podía apartarse de la utilizada en las ramas tradicionales), sino en su integración globalizada e interrelacionada, es decir, en su multi e interdisciplinariedad.

Por otro lado, la caracterización de los fenómenos jurídicos ambientales como acontecimientos de afectación universal e indeterminada, que sobrepasaban los límites establecidos por las ramas tradicionales del derecho, obligaban a gestar una nueva forma de conocimiento que también, en forma inevitable, cortara transversalmente esas ramas clásicas. Así la transversalidad comenzaba a ser una respuesta específica a las, también específicas, necesidades de abordar la solución de ese tipo de conflictos.

El proceso intelectual de adaptación conceptual comenzó a realizarse, por parte de sus precursores, quienes debían equilibrar los conceptos, métodos y formas de razonar propios de nuestra cultura con las necesarias e inevitables alteraciones que significaban la incorporación de nuevos factores de reflexión.

El derecho ambiental, en cuanto protector de

intereses individuales y colectivos, se perfilaba como una combinación de técnicas, reglas e instrumentos jurídicos orientados a la protección de todos los elementos que integran el ambiente natural y humano mediante un conjunto integral de disposiciones jurídicas que, por su naturaleza multidisciplinar, no admiten regímenes divididos y recíprocamente se condicionan e influyen, en el ámbito de todas las ramas jurídicas y científicas existentes

A partir de esas nuevas ideas: ¿Podía pensarse, a modo de ejemplo, en materia del derecho de las personas, de la misma forma, ante los problemas de legitimación de grupos humanos, que superaban la dicotomía persona física - persona jurídica? ¿De qué modo la cuestión de derechos subjetivos e intereses difusos o colectivos obligaran a replantearse esas categorías? ¿No se resentía la estructura clásica de las relaciones jurídicas y sus tradicionales clasificaciones ante nuevos conflictos que obligan a repensar sus elementos (sujeto, objeto, vínculo y causa)? ¿Era posible mantener la clasificación de las cosas y bienes diseñadas desde el derecho romano a partir de la idea de apropiación?

### **Categorías como las res nullius, los bienes demaniales, las cosas consumibles o no consumibles, fungibles o no fungibles, ¿podrían seguir inalteradas?**

Asistimos entonces a profundas transformaciones de ramas jurídicas, como en el caso del derecho agrario, que lo obligó no sólo a redimensionar su objeto, material y formal, sino también revisar conceptos generales como la noción de agrariedad o la noción de ciclo biológico e institutos particulares como la posesión, la propiedad, los contratos, las servidumbres, la empresa, etc.

Mecanismos como la evaluación de impacto ambiental (como procedimiento administrativo que conduce a la administración a ponderar anticipadamente las consecuencias que para el ambiente puede tener una determinada política, programa, plan, proyecto o actividad); como la responsabilidad por daño ambiental con todos los problemas que supone en cuanto reprochabilidad, imputación, extensión, cuantificación y legitimación para reclamarlo; los contratos de prospección de biodiversidad (con la complejidad que supone un objeto de naturaleza biológica), los nuevos instrumentos para la tutela ambiental (ecoetiqueta, ecoauditoría, etc.), el derecho a la información ambiental ligado al derecho alimentario y al derecho

del consumidor, conformaron algunos ejemplos de nuevas instituciones del emergente derecho ambiental.

### *Las especificidades axiológicas de los fenómenos jurídicos ambientales*

El ser humano, como especie de singular cualidad cognitiva, tomó conciencia que el deterioro de su entorno era consecuencia de su propio accionar. Su instinto individual y colectivo de supervivencia y su capacidad intelectual como ser privilegiado del todo natural, lo ha llevado a comprender que su destino está íntimamente ligado al mantenimiento de los demás elementos que constituyen el complejo entramado y inestablemente equilibrado de su ambiente.



Foto: Envato Elements

De allí que la perspectiva antropocéntrica en el ámbito jurídico es inevitable, en la medida que el derecho constituye un sistema de regulación de la conducta humana, un sistema de solución de conflictos entre seres humanos en función de ciertos valores.

Cualquiera sea el alcance que pueda dársele al concepto de valor, sobre todo si se usa en su sentido más común y amplio, habrá que aceptar que en el mundo del derecho existe lugar para distintos tipos de valores (subjetivos u objetivos, ideales o reales, abstractos o concretos) de distinta naturaleza (económicos, políticos, ideológicos, religiosos, estéticos, culturales e, inclusive específicamente jurídicos) con los que se procede a juzgar tanto las conductas humanas como sus regulaciones. A esos valores se comienzan a incorporar nuevos valores.

En su momento apuntábamos que esa nueva racionalidad suponía, además de una toma de conciencia de la situación, la existencia de nuevos valores en los que podía fundarse una nueva disciplina, que reemplazaran a los anteriores lo que significaría una redefinición valorativa, que podría resumir y sintetizar de la siguiente forma:

- Cambio de una concepción antropocéntrica (que afirma que sólo el hombre tiene un valor intrínseco) por una concepción verdaderamente antropocéntrica que, confirmando la centralidad ética del ser humano, no excluya a los demás seres como dignos de valoración.
- Cambio de una concepción que entiende que el universo sólo existe para el ser humano, y que por lo tanto puede usar y aprovechar ilimitadamente sus recursos, por una concepción del ser humano como protector, donde sus prerrogativas sean balanceadas con su responsabilidad de protegerlos, usarlos cuidadosamente

e, inclusive, de mejorarlos, regenerarlos.

- Cambio de una concepción que supone que el propósito primario del ser humano es producir y consumir (lo que supone también destruir, desperdiciar y agotar) por otra que acepte que el ser humano es mucho más que un productor o un consumidor y que existen otras actividades humanas gratificantes (espiritualidad, arte, deportes, recreación, etc.) las que son perfectamente compatibles con la conservación de nuestro mundo.
- Cambio de valores heredados de una cultura del desperdicio (que parte de la falsa idea de que los recursos naturales son ilimitados y que nuevas tecnologías permitirán sus sustitutos) por valores de una cultura austera que, habiendo tomado conciencia de la agotabilidad de los recursos, busque usarlos racionalmente teniendo en cuenta no solo las necesidades inmediatas sino el de las generaciones futuras.
- Cambio de una concepción que mide el éxito y el progreso humano mediante índices cuantitativos de naturaleza económica, es decir, de progreso material, por concepciones que valoren las mejoras en función del grado de bienestar humano, de calidad de vida, de contribución.
- Cambio de una concepción que conciba que la naturaleza debe adaptarse a las necesidades del ser humano, aún a costa de su destrucción, por otra que admita que es el hombre quien debe adaptarse a la naturaleza mediante una intervención armónica y equilibrada.
- Cambios en las funciones que se le asigna al estado como protector de una propiedad privada con pocos límites, que fomente la

riqueza y el poder, por otra que le asigne un papel de fomento de la solidaridad social limitando las actividades destructoras del medio.

En fin, valores de extensión universal que, teniendo siempre como eje de preocupación la vida humana y su permanencia, eleven los bienes ambientales a categorías dignas de protección. El derecho incorporaba entonces estos nuevos valores, aceptando una nueva disciplina que se encarga de promoverlos y defenderlos.

### **El derecho en el contexto del desarrollo regenerativo**

A comienzos de este trabajo afirmábamos que toda nueva concepción convoca a las distintas ramas del saber a arrimar sus conocimientos e invita a una reflexión sobre el aporte que cada una de ellas a ese modelo emergente y que al derecho lo interroga y le pregunta si tiene algo que decir.

Estudiamos como en un determinado momento histórico, la irrupción de nuevos hechos y valores fue tan potente que pudo plantearle a las ciencias jurídicas, en sus versiones tradicionales o clásicas, cuestionamientos que llevaron a revisar conceptos e ideas tenidos largamente como incuestionables, tal como sucedió, como lo hemos explicado, con el derecho ambiental.

Así como, en su momento, la toma de conciencia de los valores ambientales impulsó el derecho ambiental y acompañó el modelo de desarrollo sustentable orientando tanto la conducta humana como a su regulación coactiva, nuevos valores impulsan la idea de un desarrollo regenerativo que no pueden ser indiferentes a las ciencias jurídicas.

Sin lugar a duda, como hemos dicho, la condición

actual no es otra cosa que el resultado de los distintos modelos de desarrollo, o sea, de formas de organización social para utilizar la naturaleza, de tecnologías para llevar a cabo esa utilización y de modos de explotación basados en criterios de crecimiento económico. Esos modelos exhibían su propia racionalidad sustentada por determinados valores. Desde hace algunas décadas estos modelos comenzaron a evidenciar síntomas de desajustes que en la actualidad son inocultables e inaceptables. Las presiones que el ser humano ejerce, principalmente, sobre la naturaleza sobrepasan su capacidad de auto regulación y renovación y estos nuevos fenómenos deben ser considerado por el derecho.

Lo que nos preguntábamos al inicio si el modelo de desarrollo regenerativo le plantea actualmente al derecho cuestiones novedosas de tal naturaleza que, como sucedió el siglo pasado, lo obligarían a cuestionamientos dogmáticos o si bastaría poner esas ideas ya sólidamente construidas por el derecho ambiental al servicio del nuevo modelo, centrando el trabajo en la adecuación de normativa específica que permita alentar o desalentar determinadas conductas.

En nuestra opinión, la sólida nueva dogmática creada en el siglo pasado por el derecho ambiental sobre la base del modelo del desarrollo sustentable puede contener perfectamente los nuevos planteamientos del modelo de desarrollo regenerativo, ya que sus esquemas conceptuales son plenamente compatibles con las demandas del nuevo modelo y de los nuevos modos de gestión.

Lo fundamental ya se hizo: una nueva elaboración doctrinal que, sin prescindir de las categorías

conceptuales heredadas de nuestra longeva cultura jurídica, integrara multidisciplinariamente no sólo los objetos de conocimiento que tradicionalmente venían investigando en forma sectorial las llamadas ciencias ambientales, sino también las aportaciones procedentes de otras ramas tradicionales del derecho (constitucional, administrativo, procesal, civil, penal, internacional, etc)- en la medida que el tratamiento de los conflictos ambientales en cuanto fenómenos jurídicos así lo exigían.

Estas categorías permitirán una incorporación armoniosa de toda la nueva problemática de hecho y valores que, lógicamente, exigirán nuevas normativas específicas.

En trabajar, investigar y ponderar cuales son las reformas normativas concretas en los distintos campos de la ciencia jurídica, que permitan alentar o disuadir ciertos comportamientos, consistirá la nueva tarea a emprender.

A ella son convocados no sólo los especialistas en derecho ambiental, sino todos aquellos juristas de otras disciplinas sensibles ante las urgencias y necesidades que nos exhibe el nuevo modelo de desarrollo.

Los derechos disciplinarios, como el derecho penal y el administrativo sancionatorio, el derecho tributario (con sus funciones parafiscales persuasorias), el derecho agrario que deberá superar su concepción productivista, el derecho de daños que deberá incorporar las nuevas funciones preventivas de la responsabilidad civil extracontractual, son sólo algunos pocos ejemplos de los institutos que será necesario revisar para favorecer el nuevo modelo de desarrollo regenerativo.

Esta es la reflexión y, eventualmente, la discusión que debe preceder a cualquier discurso jurídico relacionado con el modelo de desarrollo regenerativo y es lo que nos proponemos en este trabajo.



Foto: Envato Elements